Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07306/INFOEM/IP/RR/2024 y 07308/INFOEM/IP/RR/2024**, acumulados, interpuestos por **XXXXXXXXXX**, en adelante, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chapultepec**, a las solicitudes de acceso a la información 00102/CHAPULTE/IP/2024 y 00104/CHAPULTE/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chapultepec, en los siguientes términos:

***Solicitud 00104/CHAPULTE/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*En temas de Infraestructura municipal, durante el periodo comprendido de enero 2022 a octubre 2024: En qué año o años se llevó a cabo el desazolve a la red de drenaje, en qué colonias y cuánto tiempo tardó desde el inicio al fin de dicha tarea En que calles y colonias se realizó la rehabilitación del drenaje sanitario y pluvial, cuántos metros cúbicos fueron de cada uno, en qué año de la administración pública correspondiente se llevaron a cabo la obras y cuánto presupuesto fue destinado a las mismas.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

***Solicitud 00102/CHAPULTE/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*En temas de Infraestructura municipal, durante el periodo comprendido de enero 2022 a octubre 2024: A cuantas lámparas de alumbrado público se les realizó mantenimiento preventivo y correctivo, en qué año o años de la administración correspondiente se realizó y cuántas lámparas de alumbrado público hay en el municipio de Chapultepec Cuantas lámparas fueron sustituidas por luminarias solares, en qué calles y colonias y cuánto presupuesto se destinó a esa obra.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Prórroga para atender las solicitudes de información

Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprobó la ampliación de término para atender las solicitudes de información.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a ambas solicitudes de acceso a la información pública, en el mismo siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“La información solicitada se encuentra en la siguiente liga https://www.chapultepec.gob.mx/ en el apartado del informe de gobierno.”* |
|  |

## IV. Interposición de los Recursos de Revisión

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de información, en los mismos siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*incumplimiento del sujeto obligado de proporcionar la información requerida” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*En la liga https://www.chapultepec.gob.mx/ aún no se encuentra el apartado del informe de gobierno; aunado a que el sujeto está obligado a proporcionar la información cuando se le requiere y no deslindarse de brindarla proporcionando un link genérico del ayuntamiento en cuestión.” (Sic.)*

## V. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes 07306/INFOEM/IP/RR/2024 y 07308/INFOEM/IP/RR/2024, a los Medios de Impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órganismo Garante y lo turnó a los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y María del Rosario Mejía Ayala, respectivamente, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió del primero de enero de dos mil veintidós al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. Colonias, periodo de trabajo y año en los que se llevó a cabo el desazolve de la red de drenaje;
2. Calles y colonias, metros cúbicos, año y presupuesto destinado para la rehabilitación del drenaje sanitario y pluvial;
3. El número de lámparas (luminarias) de alumbrado público que tuvieron mantenimiento preventivo y correctivo, y el año de la rehabilitación, y
4. El número total de luminarias, y
5. El número de lámparas sustituidas por tecnología solar, las calles y colonias y el presupuesto asignado.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un enlace de la página oficial del ayuntamiento, por el que indicó que se localizaba la información en el apartado de Informe de Gobierno; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que en el enlace proporcionado no se localizaba el apartado referido, por lo que a su dicho consideró que no había proporcionado lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la negativa de la información y la entrega de la misma en una modalidad distinta a la solicitada, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios tendrán a su cargo, diversas funciones y servicios públicos, entre los que se encuentran agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como, alumbrado público.

De la misma manera, el segundo párrafo, del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los Ayuntamientos de los municipios, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señale la fracción III, del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 125, fracciones I y II, y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentran el de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales y el de alumbrado Público; además, que dicho servicio deberá realizarse por los Ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas u organismos auxiliares.

Ahora bien, respecto al tema desazolve y rehabilitación de drenaje el artículo 1° de la Ley de Agua para el Estado de México establece que, tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado. Así mismo los artículos 33 y 34 precisan que los Municipios podrán prestar directamente los servicios previamente referidos.

Además, el artículo 51 de la Ley referida, precisa que la infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reúso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones.

Asimismo, conforme al artículo 67, 68 y 69 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, los prestadores de los servicios de drenaje y alcantarillado tendrán a su cargo la reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción; así como, la ampliación de la infraestructura hidráulica.

Además, el artículo 93 del Reglamento de la Ley referida, precisa que las autoridades a cargo de las obras de drenaje y alcantarillado, deberá emitir un programa para su limpieza, desazolve y, en su caso, rectificación y revestimiento, que garantice su operación correcta de manera que deduzcan los riesgos asociados al desbordamiento de aguas residuales, pluviales y tratadas que generen encharcamientos, inundaciones o afectaciones a terceros.

En este contexto, los Bandos Municipales de Chapultepec dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecen que, el gobierno municipal, en el área de su jurisdicción y competencia, a través de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, proporcionará los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de los servicios relacionados con el desazolve de la red de drenaje y de los trabajos relacionados con la rehabilitación de la infraestructura hidráulica.

Ahora bien, respecto a lo solicitado respecto a las luminarias, los Bandos Municipales de Chapultepec dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecen que, el gobierno municipal será el encargado de realizar las funciones y servicios relacionados con el alumbrado público.

En ese contexto, el artículo 3º, fracciones del Reglamento Interno de la Dirección de Servicios Públicos, precisa que el alumbrado público, es la iluminación de las vías públicas, parques y espacios de libre circulación, con el fin de proporcionar la visualidad adecuada dentro del Municipio; para lo cual, este se conformara de luminarias que son los aparatos que filtran, distribuyen o transforman la luz emitida por una o varias, y que contienen los accesorios necesarios para alimentarlas.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 9º y 28, de la normatividad referida, precisa que la Dirección de Servicios Públicos tiene la obligación de dotar del servicio de alumbrado publico a los habitantes del municipio, por lo que, será el encargado de revisar y evaluar el estado actual de las luminarias, para su reparación y mantenimiento.

Además, los artículos 34 y 38 del Reglamento Interno de la Dirección de Servicios Públicos, precisa que dos veces al año, se realizará el levantamiento físico de alumbrado público, el primero en colaboración con la Comisión Federal de Electricidad, y el segundo, de manera interna para llevar el control de reparación y mantenimiento de luminarias; estos servirán para la actualización del padrón de luminarias existentes en el municipio.

Así, se advierte que el Ayuntamiento cuenta con competencia para conocer de los trabajos de rehabilitación, sustitución, mejoramiento y actualización de las luminarias que iluminan al Municipio, para brindar de manera correcta el servicio de alumbrado público.

Ahora bien, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, que permite al Ayuntamiento:

* Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
* Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
* Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Así, se advierte que la pretensión al requerir el monto destinado, quiere tener acceso al presupuesto asignado a las obras relacionadas con el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura para brindar los servicios de drenaje y alcantarillado, así como, de alumbrado público.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer sobre lo solicitado, y que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener, del primero de enero de dos mil veintidós al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. Respecto a las obras de desazolve de la red drenaje realizados, lo siguiente:
2. Colonias donde se realizaron, y
3. Fecha de inicio y término de cada una (que da cuenta del periodo en que se llevó, así como el año).
4. Respecto a las obras de rehabilitación del drenaje sanitario y pluvial:
5. Calles y colonias donde se realizaron;
6. Metros cúbicos;
7. Año de realización, y
8. Presupuesto asignado para cada una.
9. Respecto al alumbrado público:
10. El número de luminarias con las que contaba al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro;
11. La cantidad de luminarias que tuvieron mantenimiento preventivo o correctivo, desglosadas por año, y
12. Respecto a la sustitución de luminarias por tecnología solar:
13. El número total de luminarias;
14. Calles y colonias, y
15. Presupuesto asignado.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación el Manual de Organización de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que precisa cuenta con el Área de Operación y Mantenimiento, encargada de coordinar el desazolve de redes, rejillas y canales; así como, coordinar y llevar el seguimiento de la producción, conducción y distribución de agua, alcantarillado y saneamiento.

Además, el Manual de Organización de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, precisa que cuenta con el Departamento de Alumbrado Público que administra, opera, vigila y conserva el bien estado del servicio de alumbrado público; planea, presta y mantiene en condiciones eficientes de operación el servicio en todas los espacios y vialidades del municipio; realiza el cambio, reparación y sustitución de luminarias.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud de información a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y la de Servicios Público y Ecología, encargadas de conocer sobre lo peticionado.

Sin menoscabar lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado señalo que la información solicitada se encontraba disponible en el apartado de informe de gobierno en la liga <https://www.chapultepec.gob.mx/>, de cuya revisión, se logra vislumbrar que remite a la página oficial del Sujeto Obligado, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



No es óbice a lo anterior, hacer referencia que dentro de la página a que remite la liga, no se puede apreciar ningún apartado denominado “Informe de gobierno”; por lo cual, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió precisar el procedimiento específico para acceder a los documentos que den cuenta de la información solicitada, es decir, no refirió la forma y el lugar específica para poder obtener lo solicitado y, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el agravio realizado resulta **FUNDADO.**

Por lo que, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Chapultepec, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus áreas competentes, a efecto de proporcionar los documentos donde conste la información requerida por el particular, relacionadas con la prestación del servicio de drenaje, alcantarillado y alumbrado público; situación que toma relevancia, pues este Instituto localizó el Primer Informe de Gobierno de la Administración 2022-2024, se localizó lo siguiente:

* Que se realizó la limpieza y desazolve en líneas primarias de drenaje, bocas de tormento, rejillas y colector de aguas pluviales;
* Que se realizaron varias obras de rehabilitación de drenaje sanitario; así como, de modernización de líneas de drenaje en varias calles del Municipio;
* Que se realizó el censo de alumbrado público, el cual precisa el total de Luminarias por colonia de tipo led, solar, vapor de sodio y aditivo metálico;
* Que se atendieron un total de setenta y dos reportes, en donde se realizó la sustitución de luminarias en determinadas colonias; además, que se modernizaron lámparas, para brindar mayor iluminación.

Por su parte, el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2022-2024, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado realizó las siguientes acciones:

* Que se activó el programa “preventivo-correctivo” de limpieza y desazolve en líneas de drenaje y alcantarillado;
* Que se realizaron varias obras de rehabilitación de drenaje sanitario; así como, de modernización de líneas de drenaje en varias calles del Municipio;
* Que se realizó el censo de alumbrado público, el cual precisa el total de Luminarias por colonia;
* Que se incremento el alumbrado público solar, que precisa el número de luminarias por colonia;
* Que se han substituido luminarias de alta densidad por tecnología LED, en avenidas principales.
* Que se realizó la construcción de alumbrado público en Chapultepec

Por lo tanto, a efecto de brindar atención al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y de Servicios Públicos y Ecología, a efecto de que entregue los documentos donde conste la información requerida, del primero de enero de dos mil veintidós al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, respecto a lo siguiente:

1. Obras de desazolve de la red drenaje realizadas;
2. Obras de rehabilitación del drenaje sanitario y pluvial, y
3. Luminarias que conforman el alumbrado público

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos que den cuenta de lo requerido.

Ahora bien, este Instituto localizó indicios de que genera información estadística relacionadas con lo peticionado, al encontrarse en los Informes de Gobierno, además, de que genera el Censo de Alumbrado Público; sin embargo, derivado de la búsqueda en la página oficial, redes sociales y el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no se localizó algún indicio de que dé cuenta con algún documento donde consten los metros métricos derivados de la rehabilitación; por lo que, en el caso de no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Solicitante, de manera precisa y clara, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chapultepec, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue los documentos donde conste lo solicitado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Chapultepec si bien le proporcionó una liga electrónica donde afirmó se encontraba lo solicitado, dicha liga no remite de forma alguna a la información que es de su interés, por lo que este Instituto determina procedente revocar dicha respuesta y ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y se entregue vía SAIMEX.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Chapultepec a las solicitudes de información 00102/CHAPULTE/IP/2024 y 00104/CHAPULTE/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, del primero de enero de dos mil veintidós al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. Respecto a las obras de desazolve de la red drenaje realizados, lo siguiente:
2. Colonias donde se realizaron, y
3. Fecha de inicio y término de cada una (que da cuenta del periodo en que se llevó, así como el año).
4. Respecto a las obras de rehabilitación del drenaje sanitario y pluvial:
5. Calles y colonias donde se realizaron;
6. Metros cúbicos;
7. Año de realización, y
8. Presupuesto asignado para cada una.
9. Respecto al alumbrado público:
10. El número de luminarias con las que contaba al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro;
11. La cantidad de luminarias que tuvieron mantenimiento preventivo o correctivo, desglosadas por año, y
12. Respecto a la sustitución de luminarias por tecnología solar:
13. El número total de luminarias;
14. Calles y colonias, y
15. Presupuesto asignado.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de la materia.

Para el caso, respecto al numeral 2, inciso b), de que no cuente con la información relacionada con los metros cúbicos, al no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.